

Resolución Nro. SENAE-DDG-2015-0935-RE

Guayaquil, 24 de septiembre de 2015

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO No. 27-2012

SUJETO PASIVO: ALEXANDRA GRUNAUER ALVAREZ
CI: 0701515033
ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR
CONTRAVENCION

DIRECCION DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- VISTOS: Agréguese al presente expediente de Procedimiento Sancionatorio No. 27-2012, seguido en contra de la señora **ALEXANDRA LEONOR GRUNAUER ALVAREZ**, con CI. **0701515033**, los siguientes documentos: **a)** Escrito Nro. SENAE-DSGG-2015-25155-E, de fecha 31 de agosto de 2015, ingresado por la presunta infractora junto con su abogado patrocinador Ab. Jorge Castro Martínez; **b)** Escrito Nro. SENAE-DSGG-2015-25727-E, de fecha 03 de septiembre de 2015, con sus respectivos anexos, ingresado por el abogado patrocinador Ab. Jorge Castro Martínez; **c)** Razón sentada el día 08 de septiembre de 2015 por el secretario Ad-Hoc, Santiago Zambrano Lozano; **d)** El Memorando No. SENAE-DNI-2015-1841-M, de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Econ. Max Eduardo Aguirre Narváez, Director Nacional de Intervención.- Siendo el estado de la presente causa administrativa el de resolver, para hacerlo se considera.- **PRIMERO:** Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 217 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con lo preceptuado en el literal f) del Art. 218 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, son competentes para conocer y sancionar los casos de contravención y faltas reglamentarias en materia aduanera, dentro de su jurisdicción; competencia que además se encuentra respaldada en la Constitución de la República del Ecuador.- **SEGUNDO:** Que el artículo 103 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que: "Art. 103.- *Ámbito de aplicación.- El presente título regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías. Para efectos aduaneros, se entiende por mercancía a todos los bienes muebles de naturaleza corporal. En todo lo que no se halle expresamente previsto en este título, se aplicarán las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas o adjetivas*".- **TERCERO:** Constan en el expediente los siguientes documentos: **1)** El Acta de Aprehensión No. **DR11-JEA1-2012-0126**; suscrita por el Econ. Priscila Guerrero Cagua, Interventora de la Dirección Nacional de Intervención; en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "(...) *En las instalaciones del Aeropuerto José Joaquín de Olmedo de la Ciudad de Guayaquil, el 28 de agosto del 2012, se procedió con el Control Aduanero a las mercancías extranjeras contenidas en el equipaje (6 maletas) de propiedad de la Sra. Álvarez de Stevens Vilma Piedad con CI. 0700238256 (madre) de 73 años de edad y la Sra. GRUNAUER ALVAREZ ALEXANDRA LEONOR, de 54 años de edad con CI. 0701515033 (hija), (...), una vez que las pasajeras abandonaron la sala de arribo internacional se procedió con las acciones de control posterior dispuestas en los oficios en referencia (...), una vez separado sus efectos personales se detectó la existencia de un total de 214 unidades de mercancías extranjeras (23 pares de calzado, 16 vestidos, 18 pantalones de mujer, 74 blusas, 13 camisetas, 16 collares, 2 dijes, 2 colgantes, 54 pares de aretes), que por sus cantidades se consideraría bienes tributables y no efectos personales que acompañan al viajero; de la declaración simplificada presentada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al momento del ingreso al país,(...), suscrita por la Sra. Alexandra Grunauer Álvarez, en la pregunta 4 registra que viajaba con 2 miembros de su familia; en la pregunta 10 registra como número de maletas 2 cantidad que no corresponde al total de 6 maletas observadas en el momento de la acción de control, en la pregunta 14 de formulario DAS-V que indica textualmente "traigo mercancía que deba pagar impuesto", se observa que la viajera no trae mercancías que deban pagar impuestos, lo que nos lleva a presumir un mecanismo para obtener indebidamente la liberación de tributos al comercio exterior en mercancías que se consideran bienes tributables(...)". **2)** Que mediante Memorando Nro. SENAE-DZPG-2013-0159-M, de fechas 28 de enero de 2013, establece: "Representante Legal de la mercancía Aprehendida: son las Sras. **ALEXANDRA LEONOR GRUNAUER** con cédula de ciudadanía No. 071515033 y **ALVAREZ DE STEVENZ VILMA** con cédula de ciudadanía No. 0700238256 a quienes y con la acción de*

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDG-2015-0935-RE

Guayaquil, 24 de septiembre de 2015

control de oficio No. DNI-DR11-JEA1-2012-903 (INGRESO 222) y No. DNI-DR11-JEA1-2012-902 (INGRESO 223) respectivamente se las aprehendió las mercancías producto de esta valoración; se verifican prendas de vestir, calzado y bisuterías, en cantidades comerciales y que no cumplen con la Norma Técnica del INEN RTE 013-2006, determinándoseles un valor en Aduanas que asciende a \$322.51 y \$2.499.51, así como también los tributos \$310.71 y \$871.41 respectivamente, ver detalle "Anexo"...- 3) La Providencia Nro. SENAE-DDG-2015-1256-PV de 12 de junio de 2015, dictada por el Econ. Jorge Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de la época, a la fecha en cuestión, se dispone: "...**CUARTO:** Consecuentemente, con la finalidad de respetar los principios constitucionales del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, sobre todo el derecho a la defensa, al verificarse que la infracción correspondiente al acta de aprehensión No. **DR11-JEA1-2012-0126**, a la fecha de la misma es la tipificada en el Art. 178 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, la cual disponía: "Art. 178.- Defraudación Aduanera.- Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a cientos cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos c. no declare la cantidad correcta de mercancías"; y que, actualmente, el Art. 299 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Art. 299.- Defraudación Aduanera.- La persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a cientos cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos: 3. no declare la cantidad correcta de mercancías"; por lo que al ser que la cuantía de las mercancías retenidas no alcanza el monto para que se configure el delito aduanero mencionado, el presente hecho se adecúa a la disposición general cuarta del Código Orgánico Integral Penal, que ordena: " **DISPOSICIONES GENERALES.- CUARTA:** En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito".- Que, habiéndose publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014, el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que entró en vigencia el 10 de Agosto de 2014, con el que se derogaron los Artículos contenidos en el Capítulo II De los Delitos Aduaneros del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, a fin de reglar los delitos aduaneros, esta Administración Aduanera es la competente para instaurar el inicio del presente procedimiento sancionatorio, dado que la nueva normativa es la más benigna para el presunto infractor, al configurarse una presunta contravención aduanera y no un delito per se, al ser que actualmente el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 299 dispone que: "Defraudación Aduanera.- La persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a cientos cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos: 3. no declare la cantidad correcta de mercancías"; cabe resaltar que a la fecha de efectuarse el control, los hechos acaecidos se encontraban tipificados como DELITO ADUANERO en el Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, sin embargo al agregar el Código Orgánico Integral Penal, como elemento adicional para que se configure el mencionado delito, que la cuantía de las mercancías extranjeras sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, debe tenerse como referencia que el valor del salario básico unificado del trabajador general en el año 2012 es de USD\$292,00 dólares, (Registro Oficial Suplemento 618-2012), el mismo que multiplicado por ciento cincuenta veces, equivale a USD\$ 43.800,00 dólares, monto que debe considerarse para que se configure el delito de recepción aduanera, por lo que, teniendo en cuenta el cálculo de la cuantía de las mercancías por USD\$ 322.51 y 2.499.51 y sus respectivos tributos por USD 310.71 y 871.41, realizada por el área pertinente, mediante memorando SENAE-DZPG-2013-0159-M, de fecha 28 de enero de 2013; se ha configurado una presunta contravención aduanera y no delito, en razón de la cuantía de la mercancía materia de la presunta infracción, encuadrándose en lo establecido en la disposición general cuarta del Código Orgánico Integral Penal.- En consecuencia por cuanto el presente caso, constituye un acto administrativo que comprende el procesar, y determinar contravenciones; previo a la resolución, el suscrito Director Distrital Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando los principios jurídicos que rigen nuestro sistema, de

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDG-2015-0935-RE

Guayaquil, 24 de septiembre de 2015

conformidad con lo establecido en el literal f) del Art. 218 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, el suscrito Director Distrital Guayaquil de conformidad con lo ordenado en el Art. 241 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **DISPONE:** a) **REVOCAR**, la providencia No. SENAE-DDG-2013-1103-PV, de fecha 11 de julio de 2013, de acuerdo a lo establecido en el art. 89, 93 y 94 del ERJAFE y a la norma vigente del Código Orgánico Integral Penal; b) En virtud del art. 241 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se concede el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a la señora la señora ALEXANDRA GRUNAUER ALVAREZ, por la presunta contravención tipificada en el art. 299 numeral 3 y en concordancia con la disposición general cuarta del Código Orgánico Integral Penal; para que ejerza su derecho a la defensa y presente todas las pruebas de descargo pertinentes...; 4) Escrito Nro. SENAE-DSGG-2015-25155-E, de fecha 31 de agosto de 2015, ingresado por la presunta infractora junto con su abogado patrocinador Ab. Jorge Castro Martínez; en el cual presenta sus alegaciones de hecho y de derecho con el fin de desvirtuar la figura penal en controversia; 5) Escrito Nro. SENAE-DSGG-2015-25727-E, de fecha 03 de septiembre de 2015, con sus respectivos anexos, ingresado por el abogado patrocinador Ab. Jorge Castro Martínez; en el cual presenta como prueba facturas originales que constan en el presente expediente de foja 83 a foja 100; 6) Razón sentada el día 08 de septiembre de 2015 por el secretario Ad-Hoc, Santiago Zambrano Lozano, en la que indica respecto al proceso sancionatorio No. 27-2012, que la Providencia Nro. SENAE-DDG-2015-1256-PV, de fecha 12 de junio de 2015, fue notificada mediante escrito presentado el día 31 de agosto de 2015 con Nro. SENAE-DDG-2015-25155-E. Señalando además que el término concedido mediante providencia mencionada culminó el día 04 de septiembre de 2015. 5) La Providencia No. SENAE-DDG-2015-2123-PV, de fecha 10 de septiembre de 2015, dictada por la Lcda. Alba Marcela Yumbra Macías, Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante la cual se remite el expediente del presente procedimiento sancionatorio a la Dirección Nacional de Intervención para la verificación del mismo; 6) El Memorando No. SENAE-DNI-2015-1841-M, de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Econ. Max Eduardo Aguirre Narváez, Director Nacional de Intervención, en el cual se informa respecto a la verificación de la documentación ingresada por la señora GRUNAUER ALVAREZ ALEXANDRA LEONOR, previo a la apertura del presente Procedimiento Sancionatorio; **CUARTO:** Que el artículo 175 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que: "(...) constituyen infracciones aduaneras las contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código. Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la simple transgresión a la norma...". **QUINTO:** Que respecto al presente caso es preciso se tenga en consideración las siguientes normas jurídicas: **Que el segundo inciso del artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, dispone:** "(...) El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (...) Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos (...)"; **El Art. 144 del Código Orgánico de la Producción, señala:** "Control Aduanero.- El control Aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas específicas de Desarrollo Económico, por cualquier motivo"; **Que el Art. 207 ibídem expresa:** "La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines"; **Que la Constitución de la República el Art. 76 en su numeral 3 dispone:** "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; **El Art. 107 del Código Tributario, señala:** "Las notificaciones se practicarán: 1. En persona; 2. Por boleta; 3. Por correo certificado o por servicios de mensajería; 4. Por la prensa;"; Que la conducta determinada como delito de

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDG-2015-0935-RE

Guayaquil, 24 de septiembre de 2015

receptación, por una ficción legal se convierte en contravención cuando no alcanza los montos para que se configure la existencia del delito, conforme lo establece la **Disposición General del Código Orgánico Integral Penal**, numeral CUARTA: En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito. Que el numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". Que el artículo 241 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones dispone: "Art. 241.- Procedimiento para sancionar contravenciones.- Producido un hecho del cual se presume la comisión de una contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de los medios legalmente autorizados para el efecto, incluso a través del sistema informático, notificará al operador de comercio exterior presunto responsable de la infracción con los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan; quien a partir del día siguiente de la notificación contará con el término de cinco días hábiles para presentar sus alegaciones y pruebas de las que se considere asistido para desvirtuar los presuntos hechos que constituyan la contravención. No procede la prórroga de término en ningún caso. Si el Operador de Comercio Exterior compareciere dentro de los cinco días a presentar su descargo, la autoridad administrativa, sin más trámite, analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción, en un tiempo que no podrá ser superior a diez días, debiendo notificar al usuario la imposición de la sanción o el archivo del proceso según corresponda. Si el Operador de Comercio Exterior no se pronunciare en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido su sistema informático, notificará al Operador de Comercio Exterior con el acto administrativo de imposición de la sanción correspondiente. El Operador de Comercio Exterior que fuere notificado con un proceso sancionatorio por contravención, podrá allanarse a éste expresamente por escrito. Ante lo cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá de manera inmediata a emitir el acto administrativo sancionatorio, debiendo éste ser notificado al usuario." En el presente caso se aplicará la **Disposición General numeral CUARTA del Código Orgánico Integral Penal**; El numeral segundo del Art. 5 ibídem, establece: "Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 2. **Favorabilidad:** en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.- SEXTO: **MOTIVACIÓN:** El presente Procedimiento Sancionatorio, hace referencia a varias mercancías aprehendidas, que constan en el Acta de Aprehesión No. **DR11-JEA1-2012-0126**; suscrita por la funcionaria Priscila Guerrero, Interventora de la Dirección Nacional de Intervención, en relación de la presunta infracción tipificada en el 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ahora Art. 299 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición General Cuarta, de la misma norma legal, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 241 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, mediante providencia No. **SENAE-DDG-2015-1256-PV**, de 12 de junio de 2015, se concedió a la señora **ALEXANDRA GRUNAUER ALVAREZ**, con **CI. 0701515033**, el término de cinco días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa y presente todas las pruebas de descargo pertinentes, en tal virtud como premisa en éste proceso **debemos tener presente que se ha respetado el debido proceso y en ningún momento se ha violentado los derechos previstos en la Constitución de la República.** Que de la documentación adjunta al presente expediente, consta el Acta de Aprehesión No. **DR11-JEA1-2012-0126**; suscrita por la funcionaria Priscila Guerrero, Interventora de la Dirección Nacional de Intervención, en el cual se describe los hechos acontecidos en el operativo de control efectuado, y se comprueba que dicha mercancía por sus cantidades se consideraría bienes tributables y no efectos personales que acompañen al viajero. Que de conformidad a lo que consta en el expediente, el hecho materia del presente acto **no puede ser perseguido penalmente debido a la valoración de las mercancías según Memorando No. SENAE-DZPG-2013-0159-M**, suscrito por el Ing. José Luis Arias Rivadeneira, Director de Control de Zona Primaria, en el cual indica que el valor en aduana de las mercancías

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDG-2015-0935-RE

Guayaquil, 24 de septiembre de 2015

aprehendidas asciende a **USD \$ 322.51 y \$2.499.51, así como los tributos \$310.71 y \$871.41**. Que mediante Razón sentada el día 08 de septiembre de 2015 por el secretario Ad-Hoc, Santiago Zambrano Lozano, se informa respecto al proceso sancionatorio No. 027-2012, que la Providencia Nro. **SENAE-DDG-2015-1256-PV**, de fecha 12 de junio de 2015, fue notificada con fecha 31 de agosto de 2015, con notificación tácita en virtud de la presentación del escrito Nro. SENAE-DSGG-2015-25155, por la presunta infractora junto a su abogado patrocinador y señalando que dentro del término de prueba el reclamante ingresó otro escrito de prueba mediante hoja de trámite No. SENAE-DSGG-2015-25727-E, de fecha 03 de septiembre de 2015. Que el primer escrito de prueba ingresado con documento No. **SENAE-DSGG-2015-25155-E**, de fecha 31 de agosto de 2015, el reclamante menciona lo siguiente: "(...) *En efecto, como se ha proveído, yo no he cometido delito aduanero, como bien se lo admite, pero, tampoco puedo ser sujeto a la acción contravencional con lo se me que pretende juzgar, en razón de que se ha considerado que el equipaje retenido me pertenece únicamente a mí persona, cuando la circunstancia es otra. Yo viajé con mi señora madre VILMA PIEDAD ALVAREZ cuya parte del equipaje también le pertenece, y que es como consta dentro del trámite inicial y que se dejó sin efecto mediante providencia No. SENAE-DDG-2015-PV de fecha 16 de junio de 2015. TERCERO.- Dentro de esta acción, no se me ha permitido ejercer con diligencia mi derecho de defensa, y me atrevo a resaltar que han transcurrido TRES AÑOS, y aún no existe enjuiciamiento, ni resolución, circunstancia por la cual la acción que se tiene incoada en mi contra a prescrito conforme a la norma establecida en el artículo 340 del Código Tributario (...) Las citadas disposiciones abreviadas tiene como fuente e interpretación el art. 366 del Código Tributario expedido en el año 1975 (...) CUARTO.- Bajo tales antecedentes legales la causa se encuentra en proceso contravencional de investigación, razón por la cual alego la prescripción de la acción, lo mismo que debe ser decretado y, consecuentemente disponer la devolución del equipaje aprehendido que me corresponde tanto a mi persona como el de mi señora madre VILMA PIEDAD ALVAREZ de lo que se ha desistido de procesarla. Por otro lado en su decreto existe una evidente errónea tipificación y consecuente aplicación del artículo 299 numeral 3 del Código Integral Penal (COIP), por cuanto esta norma es aplicable a DELITOS y no a contravenciones con lo que trata de procesarme. QUINTO.- Debo además añadir, que tanto mi persona como mi madre VILMA PIEDAD ALVAREZ somos ciudadanas norteamericanas, que llegamos a Ecuador nuestro país de origen, por visita a nuestra familiares y por lógica razón, las piezas aprehendidas, son por un lado de uso personal y otras para obsequiar a nuestros parientes, circunstancias que se hizo notar a la autoridad aduanera desde sus inicios, y que fueron lamentablemente desatendidas nuestras súplicas. Se acompañan copias auténticas de la parte pertinente de nuestros pasaportes, lo que se podrá verificar lo afirmado en el sistema informático de la Dirección aduanera a su cargo. SEXTO, Por tales consideraciones solicito, señor Director, se digné admitir mi defensa bajo las mencionadas objeciones, que se las tendrá como pruebas de descargo, toda vez, que la acción a esta fecha a prescrito, el acta de aprehensión fue emitida el 28 de agosto del año 2012 y a esta fecha 28 de agosto de 2015 en que he sido notificada con esta providencia TRES AÑOS. Así mismo que se ha violentado la norma constitucional del debido proceso, concretamente del numeral 3 del artículo 76 de la constitución del Ecuador al aplicarse erróneamente el art. 299 de Copci, que sanciona al delito aduanero para sancionar una contravención (...)*"; Así como también consta dentro del procedimiento sancionatorio el segundo escrito de prueba asignado con documento Nro. SENAE-DSGG-2015-25727-E de fecha 3 de septiembre de 2015, en el cual menciona lo siguiente: "(...) Acompaño copia auténtica del PASAJE, de AMERICAN AIRLINES, en el que consta mi traslado desde la ciudad de BOSTON, EU a Guayaquil- Ecuador el 28 de Agosto de 2012, del que autorizo su verificación, su autoridad podrá comprobar la fecha de mi ingreso al país, con la fecha de aprehensión de mi equipaje por agente de la aduana. De esta prueba demuestro, que han transcurrido más de TRES AÑOS, desde que se me aprehendió mi equipaje, sin que se haya dictado resolución, en este trámite, por lo que esta acción ha prescrito. SEGUNDO: Acompaño, varias facturas de compras realizadas en los Estados Unidos de Norte América, respecto de los artículos y prendas que me fueron aprehendidas, las mismas que son muchas de USO PERSONAL, y otras para obsequios de familiares. Es decir lo que se tiene señalado como mercancías, NO son para el comercio, ni para lucrarme, como lamentable e injustamente tiene considerado la Dirección de Aduanas, a su cargo. Sobre este punto, debo pedir a la Dirección de Aduanas, se certifique si revisados en el sistema informático de los archivos de esta entidad, consta o no, si mi nombre se encuentra en su registro como comerciante, reincidente, en algún caso semejante, para demostración y confirmación de que yo no he cometido infracción de aduana alguna antes ni ahora, y que los artículos y prendas aprehendidas no son para lucrarme ya que mi persona que visita el país de nacimiento y educación ECUADOR lo hago desde hace mucho tiempo atrás (...) además adjunta en el presente escrito, pruebas tales como facturas que constan en fojas 83 a foja

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDG-2015-0935-RE

Guayaquil, 24 de septiembre de 2015

100.- Consecuente, en virtud, de lo mencionado y mediante revisión de las pruebas aportadas por la presunta infractora, así como la legislación pertinente al respecto de la controversia, se desprende el siguiente análisis: Que mediante providencia Nro. SENAE-DDG-2015-1256-PV, de fecha 12 de junio de 2015, se aperturó el procedimiento sancionatorio 27-2012, el cual se analizó varios factores para encontrar sobre el sujeto responsable de la infracción mencionada mediante Acta de Aprehesión Nro. DRII-JEA1-2012-0126, las cuales menciono a continuación: 1) Mediante control posterior se procedió a revisar las mercancías extranjeras contenidas en el equipaje de propiedad de la señora ALVAREZ DE STEVENS VILMA PIEDAD y GRUNAUER ALVAREZ ALEXANDRA LEONOR, las cuales arribaron al país desde MIAMI; 2) Se encontró mercancías que por su cantidades se consideran bienes tributables y no efectos personales que acompañen al viajero, tal como lo define la Resolución 679 publicada en el Registro Oficial 631 del 01 de febrero de 2012 vigente en la época de la infracción "...a) Bienes Tributantes.- Son aquellos bienes que acompañan al viajero que exceden de la cantidad o valor de la lista de efectos personales y que están sujetos al pago de tributos, sin perjuicio de lo cual no podrán ser objeto de comercialización"; 3) Que la señora ALEXANDRA GRUNAUER ALVAREZ, declaró mediante DAS-V No. 3517878, que viajaba con 2 miembros de su familia, y que poseía 2 maletas, cantidad que no es la que correspondía ya que fue un total de 6 maletas observadas en el momento de la acción de control; 4) Además se pudo observar que en dicha DAS en el numeral 14 declaró que no poseía mercancías que deban pagar impuestos; por lo tanto se aperturó el procedimiento sancionatorio en contra de la señora ALEXANDRA GRUNAUER ALVAREZ, para que ejerza su derecho a la defensa y se presente todas las pruebas de descargo pertinente. En referencia al tipo penal, se indica que al momento del control posterior, esto es 28 de agosto de 2012, se encontraba tipificada en el Art. 178 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, la cual disponía: "Art. 178.- Defraudación Aduanera.- Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a cientos cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos c. no declare la cantidad correcta de mercancías"; y que, actualmente, en virtud del Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014, se encuentra tipificada en el Art. 299 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Art. 299.- Defraudación Aduanera.- La persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a cientos cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos: 3. no declare la cantidad correcta de mercancías"; que guarda relación para la contravención al ser que la cuantía de las mercancías retenidas no alcanza el monto para que se configure el delito aduanero mencionado, el presente hecho se adecúa a la disposición general cuarta del Código Orgánico Integral Penal, que ordena: "En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativo por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito", y al tenor de lo preceptuado en el numeral quinto del Art. 76 de la Carta Magna, respecto el conflicto entre dos leyes que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, **aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción**, disponiendo claramente que en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora, lo cual se encuentra de manera expresa en el numeral 2 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, es necesario precisar que la infracción sobre la que el presunto infractor ha incurrido, es materia de análisis en el presente expediente, **sigue estando tipificada en la legislación Ecuatoriana** en el Art. 299 y en la disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, esto es, la imposición de una multa por contravención por no declarar la cantidad correcta de mercancías; cuando el valor de las mercancías no excedan de los montos para que se configure el tipo penal, siendo necesaria la aplicación de la actual normativa. Que, habiéndose publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014, el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que entró en vigencia el 10 de Agosto de 2014, con el que se derogaron los Artículos contenidos en el Capítulo II De los Delitos Aduaneros del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, a fin de reglar los delitos aduaneros, esta Administración Aduanera es la competente para instaurar el inicio del presente procedimiento sancionatorio, dado que la nueva normativa es la más benigna para el presunto infractor, al configurarse una presunta contravención aduanera y no un delito per se, al ser que actualmente el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 299 dispone que: "Defraudación Aduanera.-

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDG-2015-0935-RE

Guayaquil, 24 de septiembre de 2015

La persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a cien cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos: 3. no declare la cantidad correcta de mercancías"; cabe resaltar que a la fecha de efectuarse el control, los hechos acaecidos se encontraban tipificados como DELITO ADUANERO en el Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, sin embargo al agregar el Código Orgánico Integral Penal, como elemento adicional para que se configure el mencionado delito, que la cuantía de las mercancías extranjeras sea superior a cien cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, debe tenerse como referencia que el valor del salario básico unificado del trabajador general en el año 2012 es de USD\$292,00 dólares, (Registro Oficial Suplemento 618-2012), el mismo que multiplicado por cien cincuenta veces, equivale a USD\$ 43.800,00 dólares, monto que debe considerarse para que se configure el delito de defraudación aduanera, por lo que, teniendo en cuenta el cálculo de la cuantía de las mercancías mediante memorando SENAE-DZPG-2013-0159-M, de fecha 28 de enero de 2013; se ha configurado una presunta contravención aduanera y no delito, en razón de la cuantía de la mercancía materia de la presunta infracción, encuadrándose en lo establecido en la disposición general cuarta del Código Orgánico Integral Penal.- Con relación a la alegación del presunto infractor sobre la prescripción de la acción para sancionar al haber transcurrido tres años desde que se produjo el hecho materia de esta controversia, se debe indicar que la administración aduanera en su Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su artículo No. 103 establece: "...En todo lo que no se halle expresamente previsto en este título, se aplicarán las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas o adjetivas", por lo que con relación a la prescripción de la acción penal se encuentra normado en el art. 200 que manifiesta: "...la facultad para imponer sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo", por lo que en el presente caso la acción se encuentra vigente y con la facultad de sancionar en derecho. Respecto a las pruebas aportadas por la presunta infractora, sobre las facturas adjuntas al presente expediente, se procedió mediante providencia Nro. SENAE-DDG-2015-2123-PV, de fecha 10 de septiembre de 2015 a enviar el expediente original a la Dirección Nacional de Intervención en el ámbito de su competencia para que se proceda con la verificación de los documentos ingresados en el presente expediente, indicando si los mismos corresponden a las mercancías aprehendidas en el acta de aprehensión Nro. DR11-JEA1-2012-0126, dando contestación mediante Memorando Nro. SENAE-DNI-2015-1841-M, de fecha 11 de septiembre de 2015, indicando lo siguiente: "...Sin embargo, dado que dentro de la documentación remitida con la providencia Nro. SENAE-DDG-2015-2123-PV de fecha 10 de septiembre de 2015, se encuentran los documentos SENAE-DSGG-2015-25727-E de fecha 03 de septiembre de 2015 y SENAE-DSGG-2015-25155-E de fecha 31 de agosto de 2015, presentado por la persona natural GRUNAUER ALVAREZ ALEXANDRA LEONOR con cédula Nro. 070151503-3, en los que se anexan varias facturas del exterior de país origen: Estados Unidos de Norte América, y un oficio sin número en el cual alega lo siguiente: "...Acompañó, varias facturas de compras realizadas en los Estados Unidos de Norte América, respecto de los artículos y prendas que me fueron aprehendidas, las mismas que son muchas de USO PERSONAL, y otras para obsequio de familiares. Es decir lo que se tiene señalado como mercancías, NO son para el comercio, ni para lucrarme, como lamentablemente e injustamente tiene considerado la Dirección de Aduana, a su cargo...".- En virtud de lo expresado en la documentación ingresada por el sujeto pasivo: GRUNAUER ALVAREZ ALEXANDRA LEONOR con cédula Nro. 070151503-3, NO existen elementos para realizar y emitir un informe técnico; con la finalidad de determinar el cumplimiento de los deberes formales". Finalmente, en virtud del análisis efectuado mediante Memorando No. SENAE-DNI-2015-1841-M, suscrito por el Econ. Max Eduardo Aguirre Narváez, Director Nacional de Intervención, es pertinente señalar que está Dirección acoge el criterio expuesto por la Dirección Nacional de Intervención en su referido informe, al no existir elementos para determinar el cumplimiento de los deberes formales, siendo así que las facturas aportadas por la señora ALEXANDRA GRUNAUER, dieron a conocer que la mercancía aprehendida fue obtenida en el extranjero, superando el monto permitido para ser considerado efectos personales del viajero, tal como lo establecido en la Resolución 678 Art. 1 b) "Efecto personal del viajero.- Aquellos bienes designados como tales en la presente resolución atendiendo a criterios cualitativos y cuantitativos que el viajero lleve consigo en razón de su viaje y siempre que no estén destinados para el comercio", a) Bienes tributantes.- Son aquellos bienes que acompañan al viajero que exceden de la cantidad o valor de la lista de efectos personales y que están sujetos al pago de tributos; sin perjuicio de lo cual no podrán ser objeto de comercialización" en

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDG-2015-0935-RE

Guayaquil, 24 de septiembre de 2015

concordancia con el art. 5 de la misma resolución que indica: “La defraudación aduanera se configura únicamente si el viajero no registró en el formulario correspondiente bienes tributables, que excedan de límite admisible de USD \$2.000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para acogerse al despacho, a través de la sala internacional de pasajeros. Cuando se supere este límite terminará el ámbito de aplicación del régimen de excepción, adquiriendo el formulario de registro aduanero el carácter de declaración aduanera simplificada para fines sancionatorios tributarios...”. De tal forma que al no haber presentado la señora **ALEXANDRA LEONOR GRUNAUER ALVAREZ**, con CI. **0701515033**, pruebas suficientes para desvirtuar los hechos expuestos en Acta de Aprehesión No. **DRI1-JEA-2012-0126**; suscrita por la funcionaria Priscila Guerrero, Interventora de la Dirección Nacional de Intervención, no cumpliendo la presunta infractora con la normativa aduanera. Habiéndose establecido dentro del procedimiento sancionatorio, que la señora **ALEXANDRA LEONOR GRUNAUER ALVAREZ**, con CI. **0701515033**, se encuentra inmersa en la infracción penal establecida en el artículo 299 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la Disposición General Cuarta del mismo Código.- En virtud de las consideraciones expuestas, en ejercicio de la facultad atribuida por Ley, en el literal f) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y tomando en consideración el principio de legalidad establecido en el Art. 226 de la Constitución Política de la República del Ecuador, la suscrita Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo ordenado en el Art. 241 y 243 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **DISPONE: a)** Sancionar a la señora **ALEXANDRA LEONOR GRUNAUER ALVAREZ**, con CI. **0701515033**, con una **MULTA por contravención**, atento lo previsto en el **numeral 3) del Art. 299 del Código Orgánico Integral Penal**, en concordancia con disposición general cuarta, al adecuarse el presente caso a las normas indicadas, esto es el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para el delito de defraudación aduanera (*multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir*).- **b)** Para la ejecución del presente acto administrativo encárguese a la Dirección Administrativo-Financiera de este Distrito, a fin que realice la liquidación de la multa dispuesta en literal anterior, tomando en consideración el contenido del Memorando SENAE-DZPG-2013-0159-M, del 28 de enero de 2013, suscrito por el Ing. José Luis Arias Rivadeneira, Director de Control de Zona Primaria, cumplir con el pago de la multa por contravención, advirtiéndose al infractor que de incumplir con el pago se procederá a la ejecución Coactiva conforme lo previsto en el Art. 118 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.- **c)** Respecto a las mercancías detalladas en el Acta de Retención No. DRI1-JEA1-2012-0126 la devolución de las mismas se realizará previo al cumplimiento de formalidades aduaneras, y previo a la verificación del pago de la multa dispuesta en el literal a), más el pago de los correspondientes tributos al comercio exterior, la presentación de todos los documentos de soporte y acompañamiento, y el pago por concepto de bodegaje a que hubiere lugar.- **d)** En cuanto a las mercancías descritas en el Acta de Aprehesión anteriormente indicadas, la **Dirección de Control de Zona Primaria en coordinación con la Dirección de Despacho**, previo al egreso y/o salida de las mismas, **deberán exigir el pago por concepto de tributos generados, así como la exigencia de todas las formalidades aduaneras y documentos de control que le corresponda a dicha importación**, hecho lo cual, se procederá a su entrega a la señora **ALEXANDRA LEONOR GRUNAUER ALVAREZ**.- **Notifíquese** las disposiciones de la presente resolución: a la **Dirección Administrativa Financiera**, a la **Dirección de Control de Zona Primaria**, a la **Dirección de Despacho** de este Distrito, a la **Dirección Nacional de Intervención** y a al infractor.- Continúe actuando como **Secretario Ad-Hoc** dentro del presente Procedimiento Sancionatorio, el señor **Santiago Zambrano Solano**, quien deberá proceder con la notificación del presente acto administrativo de conformidad con el **Art. 107 del Código Tributario**; hecho lo cual cumplido el término antes concedido, deberá sentar la razón haciendo constar los documentos que fuesen presentados.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.-

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Alba Marcela Yumbla Macías
DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DDG-2015-0935-RE

Guayaquil, 24 de septiembre de 2015

Referencias:

- SENAE-DNI-2015-1841-M

Copia:

Señorita Abogada
Karem Elina Yopez Verdezoto
Abogado Aduanero

Señor
Santiago Jose Zambrano Solano
Asistente de Abogacía

Señora Abogada
Emilia Muriel Moscoso Valarezo
Directora de Reclamos y Tramites Operativos (e)

ky/em

Liquidación

CONTRIBUYENTE:

Numero de la liquidación	33176781	Tipo de Identificación	CEDULA DE IDENTIDAD	Número de Identificación	0701515033
Nombre o Razon Social	GRUNAUER ALVAREZ	Ciudad		Teléfono	
Dirección				Estado	[A] NO PAGADO

LIQUIDACION ADUANERA:

CONCEPTO		Liquidación de Aduana	Valor liberado	Valor a Pagar	Valor Garantizado	Diferencia a pagar no garantizada
A.	Derechos arancelarios					
	ARANCEL ADVALOREM	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00		
	ARANCEL ESPECIFICO	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00		
	ANTIDUMPING	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00		
B.	Impuestos					
	FONDINFA	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00		
	ICE ADVALOREM	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00		
	ICE ESPECIFICO	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00		
	IVA	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00		
C.	Tasas					
	Tasa de Vigilancia Aduanera	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00		
D.	Recargos Arancelarios					
	SALVAGUARDIA	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00		
	SALVAGUARDIA ESPECIFICA	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00		
E.	Intereses	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00		
F.	Multas					
	Multa por CONTRAVENCION-DEFRAUDACION	\$ 1,553.55	\$ 0.00	\$ 1,553.55		
G.	Otros					
	TOTAL:	\$ 1,553.55	\$ 0.00	\$ 1,553.55	\$ 0.00	\$ 0.00
Fecha/Hora de liquidación	28/09/2015	Fecha máxima de pago	30/09/2015	Banco		
Numero de Garantía		Valor liquidado	\$ 1,553.55			
Motivo de Liquidación	012 - CONTRAVENCION-DEFRAUDACION - COPCI ART. 190, LITERAL N; COIP ART. 299, NUMERAL 3; COIP DISPOSICIN GENERAL 4TA. - ART. 299 COIP, NUMERAL 3: NO DECLARE LA CANTIDAD CORRECTA DE MERCANCAS.					

Observación:

SE EMITE LIQUIDACION POR CONTRAVENCION-DEFRAUDACION COPCI ART. 190, LITERAL N; COIP ART. 299, NUMERAL 3; COIP DISPOSICIN GENERAL 4TA, Y SEGUN LO RESUELTO EN SENAE-DDG-2015-0935-RE Y EN CONCORDANCIA CON SENAE-DZPG-2013-0159-M, PROCESO SANCIONATORIO NO 27-2012.

Observación de Anulación:

--

